CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2023 15:51:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 16:58:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 14:45:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 15:54:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 13:07:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2023 10:49:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Ley n.° 30838, conclusión anticipada del proceso y reducción de la pena

a. La Ley n.° 30838 introdujo una prohibición expresa respecto a la conclusión anticipada y la terminación anticipada, que la aplicación de estas figuras procesales no era viable cuando se trate de delitos inmersos dentro de los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Se debe precisar que el acceso a dichas figuras tiene incidencia en la pena a imponer, pues se puede obtener la reducción en un sexto (terminación anticipada) o un séptimo (conclusión anticipada) de la pena, según el caso.

b. Una prohibición similar a la anotada —en cuanto al acceso a la reducción de la pena en la conclusión anticipada— se acuñó en el inciso 2, parte *in fine*, del artículo 372 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Sala Suprema emitió pronunciamientos señalando que esta constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

c. En este contexto, siguiendo esta misma línea jurisprudencial, es posible concluir que la prohibición del acceso a la conclusión y terminación anticipada, establecida en el artículo 5 de la Ley n.° 30838 para los delitos inmersos dentro de los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, entre ellos, el delito de violación sexual de menor de edad, también quebranta el derecho a la igualdad ante la ley. Por tanto, cabía la aplicación de la bonificación procesal por conclusión anticipada, dado que el procesado aceptó los cargos imputados en su contra. Los órganos de instancia inaplicaron dicho beneficio. En tal virtud, en sede de casación se debe enmendar dicho error y, además, aplicar la pena correspondiente, dado que es evidente que hubo conformidad procesal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Edgar Peña Huancas** contra la sentencia de vista, del siete de diciembre de dos mil veinte (foja 57), emitida por la Sala

Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil veinte (foja 25), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. V. T. F. (trece años de edad), a cadena perpetua; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra Edgar Peña Huancas por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —previsto en el artículo 173 del Código Penal— y solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua.

1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, el dos de marzo de dos mil veinte, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 10), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del cinco de marzo de dos mil veinte (foja 13), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta y escuchados los alegatos del Ministerio Público, el procesado Peña Huancas aceptó los hechos y

la responsabilidad civil, sometiéndose a debate solo lo concerniente al *quantum* punitivo.

2.2. Culminado el plenario, el Juzgado Penal Colegiado emitió sentencia, el veintiocho de abril de dos mil veinte (foja 25), por la cual se condenó a Edgar Peña Huancas como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. V. T. F. (trece años de edad), a cadena perpetua; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.3. Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido por Resolución n.° 4, del veintinueve de mayo de dos mil veinte (foja 47) y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Superior convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme al acta respectiva (foja 53).

3.2. El siete de diciembre de dos mil veinte se dio lectura a la sentencia de vista, mediante la cual se decidió confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

3.3. Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Edgar Peña Huancas interpuso recurso de casación, que fue concedido mediante Resolución n.° 10, del once de enero de dos mil veintiuno (foja 79). Se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 51 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego,

mediante decreto del doce de julio de dos mil veintidós (foja 63 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 65 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos, se señaló como fecha para la audiencia el primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante decreto del cinco de enero de dos mil veintitrés (foja 75 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió a fin de analizar el caso, conforme a la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues se habría efectuado una errónea interpretación de la Ley n.° 30838, que limitaría la aplicación del beneficio procesal por conclusión anticipada de juicio oral en procesos penales que versan sobre delitos de violación sexual, lo que constituiría un trato desigual y se vulneraría el principio de igualdad ante la ley.

Sexto. Agravios del recurso de casación

6.1. La sentencia de alzada vulnera el principio de legalidad en la determinación judicial de la pena, al no haberse reducido —la pena atemporal de cadena perpetua—, pese a que el sentenciado aceptó los cargos —conclusión anticipada, conforme se aprecia en la sesión de audiencia de juicio oral del veintiuno de abril de dos mil veinte—, justificando la negativa en la Ley n.° 30838.

6.2. Es cierto que la publicación de la citada ley prohíbe la conclusión anticipada por el delito de violación sexual de menor de edad; sin embargo, *a contrario sensu,* considera que dicha ley es discriminatoria y genera un trato desigual entre los ciudadanos, pues sí se permite la conclusión anticipada para ciertos delitos, pero para el de violación sexual y otros más se prohíbe. Ello, de por sí, constituye un trato desigual dirigido hacia una persona y vulnera flagrantemente el principio de igualdad ante la ley y el principio de dignidad humana. Por tanto, existe errónea interpretación de la Ley n.° 30838, que limita la aplicación del beneficio procesal por conclusión anticipada del juicio oral en procesos penales que versan sobre delitos de violación sexual.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), los hechos imputados son los siguientes:

> El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, Félix Tocto Laban concurrió a la Comisaría de San Ignacio para denunciar que su menor hija de iniciales F. V. T. F. (13 años de edad), había sido víctima de violación sexual por parte del acusado Edgar Peña Huancas.
>
> Ante dicha noticia criminal, se recibió la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien declaró la forma y circunstancias en que fue abusada sexualmente.

Así, se tiene que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a las 14:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales F. V. T. F. (13 años de edad), se encontraba retornado del colegio a su domicilio ubicado en el caserío Charape del distrito de Tabaconas, provincia de San Ignacio-Cajamarca, por la carretera a unos 400 metros antes de llegar a su domicilio, encontró al acusado Edgar Peña Huancas, quien le empezó a seguir y le llamaba por su nombre. Cuando ella quiso correr, el investigado corrió y la cogió de las manos, le tapó la boca mientras que la menor lloraba. Luego la condujo por una acequia de agua en una chacra, le bajó su short de educación física hasta los pies para luego él sacarse la ropa y ultrajarla sexualmente, refiriéndole que no llore y que abriera las piernas porque si no la iba a matar, por lo que la menor le hizo caso debido a que tenía mucho miedo, hasta que por el lugar pasaron unos señores en una moto. Uno de ellos le habló al encausado y este le dijo que ella era su esposa, motivo por el cual estos dejaron ir a este; sin embargo, cuando ella les dijo que el procesado le había violado, la ayudaron a llegar a su domicilio ya que tenía las piernas manchadas de sangre. Así, dichas personas juntamente con el padre de la menor buscaron al encausado y lo capturaron, motivo por el cual fue puesto a disposición [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. Conforme al auto de bien concedido, el presente análisis girará en torno a una cuestión puntual: verificar si la Ley n.° 30838 (Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) limita la aplicación del beneficio procesal por conclusión anticipada del juicio oral en procesos penales que versan sobre delitos de violación sexual y si ello vulnera el principio de igualdad ante la ley. Análisis que se efectuará en concordancia con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Noveno. Así, en el caso concreto, se aprecia que luego de instalarse la audiencia de juicio oral realizada el veintiuno de abril de dos mil veinte, conforme al acta respectiva (foja 18), el Ministerio Público expuso sus

alegatos iniciales. Culminado ello, la defensa del encausado solicitó la suspensión de la audiencia por cinco minutos. Luego refirió que se abstenía de expresar sus alegatos y que "no se opone a los cargos, pero invoca el control difuso por considerar que la norma que niega la conclusión anticipada es inconstitucional". Por tal motivo, solicitó conversar con el representante del Ministerio Público, a fin de que puedan arribar a un acuerdo, y este no se opuso a dicha petición.

Décimo. Reanudada la audiencia, el señor juez director de debate le preguntó al acusado si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, a lo que el interrogado respondió que sí. La audiencia se suspendió y al reanudarse el señor fiscal indicó que se había llegado a un acuerdo entre las partes. Respecto a la pena se arribó a un consenso de 35 años de pena privativa de libertad y, sobre la reparación civil, se acordó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles).

Decimoprimero. Al tener conocimiento del acuerdo entre las partes, el Juzgado Penal Colegiado, mediante resolución del veintiuno de abril de dos mil veinte (foja 20), resolvió: "**Desaprobar el acuerdo respecto a la pena** acordada con el acusado y tendrá que subsumirse y delimitarse respecto a lo que corresponde la Ley 30838 art. 5, debiendo someterse el debate a la pena [sic]". Esto es, el órgano jurisdiccional no estimó la pena acordada por las partes, por lo cual se decidió que el juicio debía continuar solo en este extremo.

Decimosegundo. Ahora bien, el debate sobre la pena se realizó en el mismo día. Culminado aquel, el Juzgado Penal Colegiado emitió el fallo respectivo, condenó al acusado Edgar Peña Huancas como autor del delito de violación sexual de menor de edad a cadena perpetua y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil. La lectura de dicha decisión se dio el veintiocho de abril de dos mil veinte, conforme se desprende de la sentencia respectiva.

Decimotercero. Con relación a esta decisión, en el considerando 5.3 del ítem "Juicio de subsunción o tipicidad" de la aludida sentencia, el Juzgado Penal Colegiado consideró que la pena de treinta y cinco años —propuesta por la defensa del acusado, en razón de que aceptó los cargos imputados en su contra— no era viable, pues para este delito no resultaba de aplicación la conclusión anticipada del proceso, por expresa prohibición del artículo 5 de la Ley n.° 30838, e indicó que por ello no se le debía aplicar el beneficio premial de reducción de pena de hasta un séptimo, establecido en el Acuerdo Plenario n.° 5-2008/CJ-116.

Decimocuarto. Dicha sentencia fue impugnada por el procesado, quien cuestionó en su recurso de apelación la pena y la inaplicación de la aludida Ley n.° 30838; sin embargo, la Sala Superior no estimó dicho agravio en prevalencia de lo normado por la aludida ley, motivo por el cual, confirmó en todos sus extremos la sentencia condenatoria.

Decimoquinto. Cabe precisar que el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, se publicó la Ley n.° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Dicho cuerpo legal, en su artículo 5, estableció lo siguiente: "No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal".
Esto es, la norma citada introdujo una prohibición expresa relacionada con la conclusión anticipada y la terminación anticipada, indicándose que la aplicación de estas figuras procesales no era viable cuando se trate de delitos inmersos dentro de los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Se debe precisar que el acceso a dichas figuras tiene incidencia directa en la pena a imponer, pues se

puede obtener la reducción de hasta un sexto (terminación anticipada) o un séptimo (conclusión anticipada) de la pena, según el caso.

Decimosexto. Así, en el caso que nos ocupa, el delito de violación sexual de menor de edad materia de imputación y de condena, se encuentra previsto en el artículo 173 del Código Penal. Dicho tipo penal está inmerso dentro del Capítulo IX del Libro Segundo del Código sustantivo y, por tanto, la prohibición estipulada en el aludido artículo 5 de la Ley n.° 30838 recae sobre este.

Decimoséptimo. Sin embargo, debemos indicar que una prohibición similar a la anotada —en cuanto al acceso a la reducción de la pena en la conclusión anticipada— se acuñó en el numeral 2, parte *in fine*, del artículo 372 del Código Procesal Penal, luego de que fuera modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.° 30963, publicada el dieciocho de junio dos mil diecinueve, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio**
>
> […]
>
> 2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

Con relación a la prohibición de la reducción de la pena respecto a los delitos, entre ellos, el de violación sexual de menor, resulta importante

indicar que esta Sala Suprema emitió pronunciamientos señalando que esta constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha establecido esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación n.° 1997-2019/Lambayeque, del seis de agosto de dos mil veintiuno, fundamento vigésimo, según se expone a continuación:

> La restricción de la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conformidad procesal —establecida en el numeral 2, último párrafo, del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 30963—, constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, derecho fundamental establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que no corresponde aplicarse al caso concreto [sic].

En la misma línea, se tiene la Sentencia de Casación n.° 553-2021/Arequipa, del nueve de junio de dos mil veintidós, en cuyo considerando tercero se señala lo siguiente:

> Cabe indicar que la prohibición o restricción de la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conformidad procesal —por conclusión anticipada del proceso penal—, establecida en el numeral 2, último párrafo, del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 30963, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley […].

En igual sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Consulta n.° 11173-2020, del dos de junio de dos mil veintiuno, concluyó lo expuesto a continuación:

> (…) los artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, en el extremo que prohíben la reducción de la pena por confesión sincera y conclusión anticipada del proceso, no pueden ser entendidos o interpretados en el sentido de que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado "Pacto de San

> José", ya que obstaculizan el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, propiamente a que se reduzca la pena del sentenciado de manera proporcional […].

Decimoctavo. En tal contexto, siguiendo esta misma línea jurisprudencial, es posible concluir que la prohibición del acceso a la conclusión y terminación anticipada establecida en el artículo 5 de la Ley n.° 30838 para los delitos inmersos dentro de los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, entre ellos, el delito de violación sexual de menor de edad, también quebranta el derecho a la igualdad ante la ley. Por tanto, en el caso de autos, cabía la aplicación de la bonificación procesal por conclusión anticipada, pues el procesado aceptó los cargos imputados en su contra. Los órganos de instancia inaplicaron ese beneficio. En tal virtud, se debe enmendar dicho error en sede de casación; además, se debe aplicar la pena correspondiente dado que es evidente que hubo conformidad procesal.

Decimonoveno. En el caso que nos ocupa, se impuso al procesado la pena de cadena perpetua, única sanción que estipula el artículo 173 del Código Penal. Cabe precisar que, si bien dicha pena debe ser aplicada en sus justos términos, siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales. En ese sentido, el fundamento 29 de la Sentencia Plenaria Casatoria n.° 01-2018/CIJ-433 orienta la determinación de tales situaciones excepcionales, conforme a lo siguiente:

> 29. Es verdad que en este tipo delictivo (violación sexual de menor de edad) se está ante una conminación penal absoluta —admitida desde consideraciones de prevención general— aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social […], pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones

> excepcionales […], una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (artículo 29 del Código Penal).
>
> La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y, segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena —aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios— […].

En este contexto, la conformidad a la que se acogió el sentenciado constituye una de las situaciones excepcionales permitidas por el fundamento 29 de la sentencia plenaria acotada, por lo que debió conllevar una reducción de la pena en el caso concreto.

Vigésimo. Así, la reducción de la pena por conclusión anticipada debe ser prudencial (hasta un séptimo). En el caso, el delito está sancionado con una pena de cadena perpetua, la cual es una pena atemporal, por lo que la pena que se imponga será una temporal, y lo proporcional sería una pena privativa de libertad de treinta y cinco años, sanción punitiva que, además, fue materia de acuerdo entre el señor representante del Ministerio Público y la defensa del sentenciado al inicio del juicio oral. En este contexto, al haberse aplicado una pena no acorde con el marco legal que le correspondía al conformado, el recurso de casación debe ser declarado fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Edgar Peña Huancas** contra la sentencia de vista, del siete de diciembre de dos mil veinte (foja 57), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil veinte (foja 25), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. V. T. F. (trece años de edad), a cadena perpetua; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

II. **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo en que confirmó la pena privativa de libertad impuesta al procesado Edgar Peña Huancas y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil veinte, en el extremo en que le impuso cadena perpetua; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **treinta y cinco años** de pena privativa de libertad, a la que se le descontará el tiempo que fue privado de su libertad por haberse dictado en su contra prisión preventiva en el presente proceso (en el cuaderno elevado no aparece recaudo alguno relacionado a la fecha en que fue detenido para realizar el cómputo respectivo).

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc